

NULIDAD DENTRO DEL PROCESO 2020 298

Oswaldo Gonzalez Moreno <oswalgomo@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 8:55 AM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
nulidad proceso 2020 298.pdf;

Señores
JUZGADO 58 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Despacho

Respetuoso saludo,

Adjunto remitimos actuación procesal de nulidad del auto que libra mandamiento de pago, crédito hipotecario

Cordial Saludo

OSWALDO GONZALEZ MORENO

Contador Público - Abogado
Especialista en Derecho Laboral



3202002064

oswalgomo@hotmail.com

CC

Señor

Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 58 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
PROCESO: 110014002076202000298-00
DEMANDANTE: GREGORIO ACOSTA CERVANTES
DEMANDADOS: OSWALDO GONZALEZ MORENO Y MARTHA LUCIA FORERO
UBAQUE

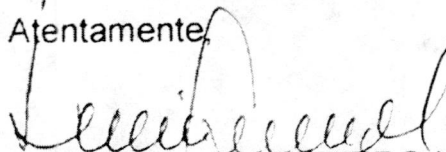
ASUNTO: PODER

MARTHA LUCIA FORERO UBAQUE mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con el número de cédula que aparece al pie de mi firma, notificación electrónica luciaforeroubque@hotmail.com, a través de este escrito le manifiesto a su honorable despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la C.C. 79.580.490 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. 301.098, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario dentro del proceso de la referencia, contra los señores OSWALDO GONZALEZ MORENO Y MARTHA LUCIA FORERO UBAQUE

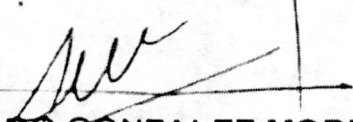
El Doctor González Moreno, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, solicitar copias, presentar y pedir pruebas, interponer recursos y las demás funciones inherentes al presente poder y las consagradas al artículo 77 del Código General del Proceso, sin que en algún momento se pueda decir que carece de capacidad suficiente para actuar.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría reconocer personería para actuar a El Doctor González Moreno.

Atentamente,


MARTHA LUCIA FORERO UBAQUE
CC. 52.332.255 de Bogotá
luciaforeroubaque@hotmail.com

Acepto,


OSWALDO GONZALEZ MORENO
C.C. 79.580.490 de Bogotá
oswalgomo@hotmail.com
Móvil 3202002064

ACTA DE DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO No. 0018 DEL 3 DE MARZO DE 2022

RADICADO: 202261110053322

JUZGADO: 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00298-00.

DEMANDANTE: GREGORIO ACOSTA CERVANTES

DEMANDADO: MARTHA LUCIA FORERO UBAQUE Y OSVALDO ESTEBAN MORALES

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año que corre, siendo el día y la hora señalada para la práctica de la diligencia de SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE, el suscrito Alcalde Local de Suba de conformidad con el Despacho No. 0018 del 3 de abril de 2022 proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., **DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO**, nombrando como Secretario Ad-Hoc al Dr. **DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.206, se hace presente y para el acompañamiento el Dr. Rafael José Espinosa Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 13'892.050 de Barrancabermeja como Veedor de la Personería Local de Suba, se hace presente como parte interesada la Dra. **YULIZATH VALENTINA CASTILLO SOSA**, identificada con la C.C. No. 1.020.820.908 de Bogotá y tarjeta profesional No. 372.051 del C.S. de la J, en calidad de apoderado en sustitución del demandante, teniendo en cuenta el poder que adjunta a la presente diligencia, el cual se anexa al plenario y para lo cual el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en la presente diligencia. El despacho procede a posesionar como secuestre a la sociedad INMOBILIARIA EL SOL, con Nit. No. 900.480.380-7 a través del señor **MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.098 de Bogotá, celular 3112245312 y contacto en la carrera 10 No. 14 - 56 oficina 306 y correo electrónico inmobiliariaelsol26@gmail.com, quien juro cumplir fielmente con el cargo para el cual fue designado. Procede el Despacho a trasladarse a la dirección calle 142 A No 113 C - 50 Bloque 13 Apartamento 451 de la agrupación Residencial Ciudadela Cafam Etapa 6 PH de la ciudad de Bogotá, con el fin indicado, encontrándonos en el sitio de la diligencia, y después de haber timbrado, nadie atiende el llamado. Por lo anterior, el Despacho resuelve SUSPENDER la presente diligencia para ser reanudada el día 23 de junio de 2022 a partir de las 7:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía para ser luego trasladada al sitio de la diligencia. Decisión que es notificada en estrados a las personas intervinientes y acompañantes. Se conmina a la demandante y apoderada para que brinden las herramientas necesarias de comunicación y notificación a la demandada de la fecha y hora antes indicada, advirtiéndole que deberá estar presente persona mayor de edad y de no encontrarse nadie se podrá decretar el allanamiento conforme a lo consagrado en el CGP. De otro lado y en atención a las facultades conferidas al Despacho fija la suma de \$60.000 como gastos de asistencia al secuestro los cuales son cancelados en el acto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, siendo las 8:40 a.m., y se firma por las partes, una vez leída y aprobada.

LA PRESENTE ACTA ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES.

Bogotá 21 de junio de 2022

Señores

JUZGADO 58 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Despacho

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD AUTO LIBRA MANDAMEINTO EJECUTIVO POR INDEBIDA NOTIFICACION

PROCESO: 110014002076202000298-00

DEMANDADOS: OSWALDO GONZALEZ MORENO
MARTHA LUCIA FORERO UBAQUE

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ACOSTA CERVANTES

OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 79.580.490 de Bogotá, actuando en nombre propio con tarjeta profesional 301.098 del Consejo Superior de la Judicatura, notificación electrónica oswalgomo@hotmail.com, de otra parte MARTHA LUCIA FORERO UBAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No 52.332.255 de Bogotá, actuando en nombre propio, notificación electrónica luciaforeroubaque@hotmail.com, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: El Señor GREGORIO ACOSTA CERVANTES por medio de su apoderad@ judicial, de quien se desconoce información interponen DEMANDA DE EJECUCION DE TITULO HIPOTECARIO en contra de mi representada y propia

SEGUNDO: El 08 de julio de 2020, el despacho admite el AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, sin que a la fecha se haya corrido el termino para excepcionar el citado mandamiento de pago. Al desconocer de plano la demanda no se ha podido accionar el derecho de acción sobre lo actuado por el despacho.

TERCERO. En consecuencia, de lo actuado el demandante omitió dar estricto cumplimiento al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 13 de junio de 2022, encontrándonos en una clara trasgresión por lo dispuesto por el Legislativo en tiempos de Covic 19, hoy ley de la República.

CUARTO: Hoy los correos establecidos para recibir notificación de las demandas y demas actuaciones procesales se debe surtir en los correos electrónicos informamos en la identificación de las partes.

QUINTO: Que a la fecha de hoy fuimos notificados a través de actuación procesal administrativa adelantada por a través de la Alcaldía local de Suba, quien el 16 de junio de 2022, se presenta en el inmueble según indicaciones se encontraba desocupado, dejando

un escrito pegado en la puerta de acceso, donde se indica que proceden a realizar un secuestro del inmueble y en caso de no acceder se producirá un allanamiento, actuación que se surtirá el 23 de junio de 2022.

SEXTO: El Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 58 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, por medio del auto interlocutorio desconocido por los acá demandados de fecha 08 de julio de 2020, libra mandamiento ejecutivo a las partes demandas interpuesto por GREGORIO ACOSTA CERVANTES y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 indebida notificación en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

SEPTIMO: al no haber no conocer la demanda, el auto que inadmite y su consecuente subsanación, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: el despacho no tuvo en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

NOVENO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de los acá demandados.

DECIMO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal de notificar a los correos electrónicos de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

II. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada en cabeza del señor GREGORIO ACOSTA y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De

109

no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. La parte demandada en cabeza de La parte demandada en cabeza del señor GREGORIO ACOSTA y de su apoderada judicial OMITIERON notificar a los correos electrónicos dispuesto los acá demandados el auto admisorio de la demanda, siendo estos: osdwalgomo@hotmail.com y luciaforeroubaque@hotmail.com, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. El Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 58 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. El Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 58 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTANTAN LA SOLICITUD

III.1 EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

A su parte La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018, dentro del Referencia: Expedientes T-6.493.576 y T-6.493.923, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción,

planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las **personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones** que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el MANDAMIENTO DE PAGO.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 110014002076202000298-00, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO: Se oficie a la Alcaldía Local de Suba a suspender las actuaciones administrativas de secuestro del inmueble en el despacho comisorio 0019 del 03 de marzo de 2022, dentro del radicado 202261110053322.

TERCERO: retirar la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble, radicado ante la superintendencia de notariado y registro de fecha 25 de abril de 2022

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.

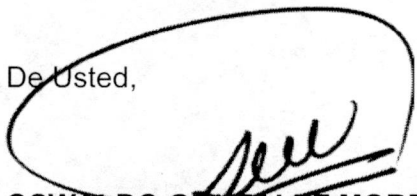
VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, MARTHA LUCIA FORERO UBAUQUE y OSWALDO GONZALEZ MORENO, NO fuimos notificados del proceso 110014002076202000298-00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en los Correos Electrónicos:
luciaforeroubaque@hotmail.com y oswalgomo@hotmail.com

De Usted,


OSWALDO GONZALEZ MORENO
T.P 301.098 C.S de la Judicatura

Señor

Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 58 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
PROCESO: 110014002076202000298-00
DEMANDANTE: GREGORIO ACOSTA CERVANTES
DEMANDADOS: OSWALDO GONZALEZ MORENO Y MARTHA LUCIA FORERO
UBAQUE

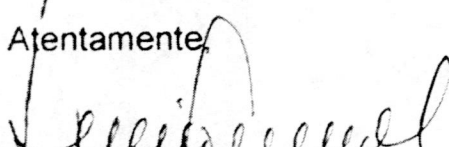
ASUNTO: PODER

MARTHA LUCIA FORERO UBAQUE mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con el número de cédula que aparece al pie de mi firma, notificación electrónica luciaforeroubque@hotmail.com, a través de este escrito le manifiesto a su honorable despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la C.C. 79.580.490 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. 301.098, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario dentro del proceso de la referencia, contra los señores OSWALDO GONZALEZ MORENO Y MARTHA LUCIA FORERO UBAQUE

El Doctor González Moreno, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, solicitar copias, presentar y pedir pruebas, interponer recursos y las demás funciones inherentes al presente poder y las consagradas al artículo 77 del Código General del Proceso, sin que en algún momento se pueda decir que carece de capacidad suficiente para actuar.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría reconocer personería para actuar a El Doctor González Moreno.

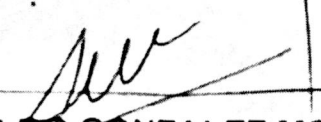
Atentamente,


MARTHA LUCIA FORERO UBAQUE

CC. 52.332.255 de Bogotá

luciaforeroubaque@hotmail.com

Acepto,


OSWALDO GONZALEZ MORENO

C.C. 79.580.490 de Bogotá

oswalgomo@hotmail.com

Móvil 3202002064